

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**832/2018 y  
acumulado  
841/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 y 24 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de junio del 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“No se contesto en los termino  
de Ley...” (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Del informe remitido por el sujeto  
obligado a este Instituto, se  
acredita que se emitió y notificó  
respuesta en tiempo respecto de  
la solicitud de información que le  
fue planteada.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracción V de  
la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del  
Estado de Jalisco y sus  
Municipios, se **SOBRESEE** el  
presente recurso de revisión.

Archívese



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
832/2018 Y SU ACUMULADO  
841/2018.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO SAN MARTÍN DE  
HIDALGO, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran los Recurso de Revisión número 832/2018 y su acumulado 841/2018, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 27 de abril del 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información ante la Oficialía de partes de este Instituto, dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, generándose con el número de folio 02675, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"...SOLICITO COPIAS SIMPLES DE ..  
EL CONTRATO DE DONACIÓN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO QUE LA SEÑORA (...) CEDE PARA AREA VERDE CONSISTENTE EN EL 16% DE LA TOTALIDAD DEL PREDIO URBANO DENOMINADO "LA QUINTA" CON UNA SUPERFICIE DE 36,083,66 MTS. CUADRADOS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:  
AL NORESTE: 340.33 MRS. CON CALLE MOZTEZUMA.  
AL SUROESTE 356.72 MTC. CON CALLE GUADALUPE VICTORIA.  
AL SUROESTE: 115.64 MTS. CON ALLE MARTIN HUITZINGARIT.  
AL NOROESTE 91.62 MTS. CON CALLE CAMINO A SAN JERONIMO...." (Sic).*

**2. Presentación de los Recurso de Revisión.** Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, los día 22 y 24 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recursos de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose los número de folio 03280 y 03353, cuyos agravios señalan lo siguiente:

*"No se contesto en los termino de Ley..." (Sic)*

**3. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 y 25 de mayo del año 2018

dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, a los cuales se les asignó los números de expedientes de **recursos de revisión 832/2018 y 841/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Acumulación, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 29 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y una vez analizadas determinó la evidente conexidad por lo que se ordenó acumular al más antiguo, con fundamento en el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92,93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** sendos recursos.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/597/2018, el día 31 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de informe.** A través de acuerdo de fecha 8 de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SMH-286/2018, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Archivo Municipal del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud con folio de recepción 02675	
Fecha de la presentación de la solicitud	27/abril/2018 ante la Oficialía de partes de este Instituto.  Fue remitida al sujeto obligado el día 30 de abril en horario inhábil, por lo que fue recibida oficialmente hasta el día 02 de mayo.
Termino para notificar la respuesta:	14/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/mayo/2018
Concluye término para interposición:	4/junio/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 y 24/mayo/2018
Días inhábiles	1/mayo/2018 sábados y domingos

**VI. Procedencia de los recursos.** Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*  
V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

Cabe señalar que en el presente se abordara el estudio de dos recursos, sin embargo se hace la precisión de que se hará un solo análisis ya que ambos impugnan lo mismo -falta de respuesta-; simplemente se presentaron dos recursos en diversos días impugnado la misma solicitud, por el mismo recurrente y ante el mismo sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que se emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que recibió oficialmente el día 02 de mayo del 2018, por conducto del Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta el día 2 de mayo, vía correo electrónico señalado por el recurrente. Lo anterior, se puede corroborar a foja 27 del expediente de mérito.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

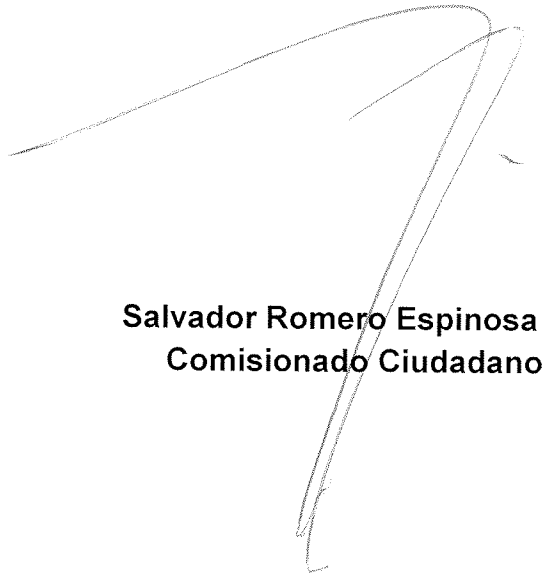
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

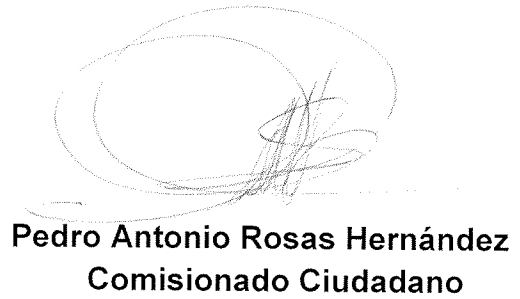
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 832/2018 Y SU ACUMULADO 841/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 7 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-  
CONSTE-----  
XGRJ